



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 013-2025-GTySV-MPC

Cajamarca, 24 de marzo de 2025.

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Mediante Expediente Administrativo N° 2025013883, de fecha 27 de febrero de 2025, el administrado presenta el escrito denominado "Apelación contra la Resolución Nro. 08-2025-SRyAT-GTySV-MPC". Remitiéndose el expediente en cuestión a esta instancia a fin de ser resuelta la controversia, corresponde a esta asesoría legal emitir opinión, acorde a lo que regula nuestra normatividad y el plazo establecido para ello.

BASE LEGAL:

El Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 30305, establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece: "Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El Artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. (...) 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza. 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbana de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)".

El Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC en su Artículo 3 establece ciertas definiciones que competen al ámbito de licitación, de la siguiente manera:

3.22 Concesión: Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" o de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un



contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública.

3.44 Licitación Pública: Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público de personas ámbito provincial, mediante la participación de diversos ofertantes.

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

El Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 16 establece lo siguiente: "El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercaderías. Literal 16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento. 16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

El Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Artículo 5 define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

La Ordenanza Municipal N° 842-2023-CMPC, en su Artículo 71° del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el inciso f) Resolver en segunda instancia respecto a aquellos actos administrativos elevados por las subgerencias dependientes, asimismo, en el literal h) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO

Estando dentro del plazo establecido por nuestra normatividad para la procedencia de la evaluación del recurso de apelación, corresponde a esta instancia evaluar el sustento por el cual el administrado solicita se revoque la decisión tomada por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, en su debida oportunidad:

- La Empresa de Transportes Nuevo Perú Servicios Generales S.R.L., contaba con el permiso de operaciones para que pueda prestar el servicio de transporte especial de pasajeros en vehículos menores-moto taxi, en la ciudad de Cajamarca, con la flota vehicular de 50 unidades vehiculares. y en el artículo tercero se estableció que la autorización tendrá la vigencia de 06 años, es decir el plazo duraría desde el 27 de diciembre de 2016 hasta el 2 de setiembre de 2022.
- El administrado requiere que se declare la nulidad de la Resolución N° 08-2025-SRyAT-GTySV-MPC al ser que se ha resuelto careciendo de una debida motivación, además que estaría



vulnerando los principios del derecho administrativo, tales como el principio de legalidad, debido proceso, razonabilidad, imparcialidad, buena fe procedimental, entre otros.

- El administrado menciona que se debería tener en cuenta el Silencio Administrativo Positivo presentado de acorde al TUPA, que ingresó el 11 de diciembre del 2024, puesto que, la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes no respondió su solicitud dentro del plazo establecido por la normativa.

Ahora bien, conociendo el sustento bajo el cual el administrado ha recurrido en interponer el recurso de apelación, solicitando la nulidad de la resolución de órgano sancionador referida, corresponde a esta instancia evaluar dichos argumentos, a fin de determinar si corresponde dar cabida a lo solicitado por el administrado.

Respecto al primer punto, este sustenta que al vencer su permiso de operaciones para que pueda prestar el servicio de transporte especial de pasajeros en vehículos menores-moto taxi, el 22 de octubre de 2024, el administrado **Antony Oscar Artiaga Cortez**, Gerente General de la **Empresa de Transportes Nuevo Perú Servicios Generales S.R.L.**, solicita a esta entidad la renovación de la autorización para prestar el servicio de transporte público especial de personas, en la modalidad de mototaxi, por consiguiente ante la demora de una respuesta por parte de la administración, el 11 de diciembre de 2024 el administrado presenta su escrito mencionando que su solicitud se encontraría en el supuesto de Silencio Administrativo Positivo según TUPA, puesto que el plazo para contestar la solicitud ya había vencido (30 días hábiles).

Antes de recurrir a cualquier asunto de fondo, respecto de la solicitud de renovación de autorización presentada por el administrado, corresponde a esta asesoría realizar el correspondiente análisis respecto a si efectivamente se ha otorgado una respuesta cierta sobre lo solicitado, si esta ha sido materia de análisis en la resolución apelada, y en base a qué sustento es que se ha otorgado dicha respuesta.

El administrado sustenta en su escrito de apelación, que la resolución emitida por la subgerencia carecería de una debida motivación, puesto que su pedido ya estaría resuelto según lo establecido en el TUPA. Veamos lo que el Texto único de Procedimientos Administrativos que regula a nuestra entidad, versa respecto del trámite de **Renovación de la Autorización para prestar el servicio de transporte público de personas.**





Texto Único de Procedimientos Administrativos - "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA"

Denominación del Procedimiento Administrativo

"RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS (REGULAR DE PERSONAS, TAXI, MOTOTAXI, ESTUDIANTES, ESPECIAL TURÍSTICO, TRABAJADORES)"

Código: PA7380F3EE

Descripción del procedimiento

Procedimiento administrativo a través del cual una persona jurídica previamente autorizada para prestar el servicio de transporte regular de personas en sus diversas modalidades solicita la renovación de las autorizaciones para prestar servicio de transporte regular de personas, de taxi, de mototaxi, de estudiantes, turístico o de trabajadores. La Gerencia de Vialidad y Transporte verifica el cumplimiento de los requisitos definidos en este procedimiento, emite una Resolución autorizando la renovación del servicio de transporte. Este documento permite al administrado acogerse a los procedimientos de solicitud de las Tarjetas Únicas de Circulación (TUC) correspondientes.

Requisitos

- 1.- Formulario Único de Trámite - FUT.
- 2.- La razón o denominación social.
- 3.- El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante.
- 4.- El nombre y N° del DNI y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.
- 5.- La relación de conductores que se solicita habilitar.

Notas:

- 1.- El transportista que desee solicitar la renovación, debe realizarlo dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización.
- 2.- El vehículo deberá previamente contar con una constatación de características, realizado por la Subgerencia de Operaciones de Transporte mediante una Inspección Vehicular Municipal (IVM).
- 3.- Para nuevas habilitaciones de conductores estará sujeto al artículo 72 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 4.- La renovación extemporánea, fuera de los plazos establecidos quedará sujeta a la penalidad del 2% de la UIT cuyo periodo máximo extemporáneo para la renovación será de 30 días calendarios contados a partir de la fecha de vencimiento de la TUC. Vencido el plazo se procederá a la baja de oficio de dicha habilitación y se autorizará la sustitución vehicular.

Formularios

Formulario PDF: FUT
Ubicación: http://sut.pcm.gob.pe/sutArchivos/file_738_20210129_100723.pdf

Canales de atención

Atención Presencial: Centro de Mejor Atención al Ciudadano - MAC
Atención Virtual: www.municaj.gob.pe

Pago por derecho de tramitación

Monto - S/ 613.70

Modalidad de pagos

Caja de la Entidad
Efectivo:

Plazo de atención

30 días hábiles

Caracterización del procedimiento

Evaluación previa - Silencio Administrativo Positivo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, la petición se considera aprobada.

De ello se puede advertir que, en efecto, el trámite seguido por el administrado, al no obtener una respuesta dentro del plazo de los 30 días hábiles que establece nuestra normatividad, se puede acoger al Silencio Administrativo Positivo, es decir, si vencido el plazo, la administración no responde sobre la solicitud, esta se dará por **aprobada**. Tenemos que, con fecha 22 de octubre de 2024, el administrado presenta su solicitud de renovación, teniendo la administración como plazo máximo para emitir



respuesta hasta 30 días hábiles después. Con fecha **12 de diciembre de 2024**, se notifica la Carta N° 295-2024- SRAT-GTSV-MPC, de fecha 05 de diciembre de 2024. En dicho documento, se pone en conocimiento del administrado que su expediente está siendo materia de evaluación y que se estaría tramitando en el menor plazo posible. Cabe resaltar que, con dicha carta, no se resuelve sobre el fondo de la solicitud presentada por el administrado, no considerándose entonces este documento a efectos de poder restringir el derecho del administrado a acogerse al silencio administrativo positivo. Vencido el plazo, con fecha **11 de diciembre de 2024**, el administrado presenta su solicitud de acogerse a los efectos del Silencio Administrativo Positivo. Ante dicha solicitud, mediante Carta N° 303-2024-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 13 de diciembre de 2024, la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones resuelve declarar la improcedencia de dicho pedido, sin embargo, realizando el análisis de lo considerado a efectos de emitir el mencionado pronunciamiento, no se observa motivación alguna mediante la cual se le haya podido otorgar respuesta cierta al administrado del porqué no dar cabida a su petitorio. Es necesario resaltar que, la única respuesta brindada, se habría tenido que sustentar en si se ha emitido pronunciamiento cierto al administrado, y si este ha sido realizada en el tiempo oportuno, es decir, antes del vencimiento del plazo otorgado por nuestra normatividad. Sin embargo, del análisis de los documentos emitidos por la referida Subgerencia, se tiene que, en ninguno de ellos, se resuelve sobre el fondo de lo solicitado desde un inicio, esto es, la renovación de autorización, y recién, con la Resolución materia de apelación, es que se desarrolla y resuelve sobre el pedido primigenio, mas no sobre lo que resultaría ser ya, de exigencia en primera oportunidad (pronunciamiento sobre silencio administrativo), siendo notorio entonces, la falencia en las que se ha recaído al momento de emitir pronunciamiento, y por ende, siendo vulnerados los derechos que el administrado sustenta, puesto que no se ha respetado el orden de las respuestas emanadas, ni mucho menos, una debida motivación para ello.

Ahora bien, habiéndose advertido entonces dicha carencia, corresponde determinar si este hecho nos lleva a determinar la existencia de un vicio de acto administrativo que configura ser una causal de nulidad.

RESPECTO A LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

El recurrente sustenta en su escrito de apelación, que se debería declarar la nulidad de la resolución materia del recurso, puesto que con ella se estaría vulnerando derechos fundamentales. En ese sentido, atendiendo a los actos emitidos por la subgerencia que nos ocupa, que conllevaron a la presentación de un recurso y el correspondiente análisis por parte de esta instancia, corresponde evaluar los mismos a fin de precisar si efectivamente se ha seguido un debido procedimiento o si se ha vulnerado uno de los derechos que advierte el administrado, que conllevarían a una posible figura de nulidad.

El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedo Administrativo, ley 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 10. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos, o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"*



Como podemos evidenciar, el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado. Así, objetivamente, una decisión administrativa es nula cuando se encuentre incurso en alguna de las causales establecidas por nuestra normatividad, siendo la que nos ocupa analizar, correspondiente a la establecida en el numeral 1, haciendo mención que corresponde a ser causal de nulidad el hecho de *i) contravenir la Constitución leyes o normas reglamentarias*. se establece que es un vicio del acto administrativo que causa la nulidad de pleno derecho el recaer en la **Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias**. Esta causal está referida a que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. El numeral 5, del artículo 139° de nuestra Constitución Política del Perú, establece y respalda como principio y derecho de la función jurisdiccional, *la motivación escrita de las resoluciones, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*.

La resolución materia de apelación, evidentemente, al no otorgar respuesta frente a lo solicitado por el administrado respecto a acogerse a los efectos de la figura del silencio administrativo positivo, habría recaído en vulnerar el artículo citado en el párrafo anterior, y con ello, la Constitución Política del Perú, puesto que no se habrían respetado los parámetros establecidos por nuestra normatividad a fin de otorgar respuesta adecuada y oportuna al administrado sobre la materia por la cual acude a esta administración. Por ende, se estaría recayendo en la vulneración al derecho de contar con una debida motivación, puesto que, correspondía emitir una respuesta certera respecto de la aplicación o no del silencio administrativo en solicitud, para luego de ello, resolver sobre el fondo del asunto. Habiéndose entonces detectado la presencia de un vicio que conlleva a la nulidad de la resolución materia de apelación, correspondería retrotraer el proceso hasta la etapa de evaluar y emitir la correspondiente respuesta al administrado, respecto de la aplicación del silencio, no significando que esta instancia avale o no la aplicación del mismo, si no que la finalidad se arraiga a que la subgerencia pueda realizar una nueva evaluación de esta figura, y por ende emitir un nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración lo señalado en la presente resolución, evaluando de manera cierta su debida aplicación, y las consecuencias que ante sus efectos, se puedan generar.

Es necesario también mencionar que, la proliferación de silencio administrativo positivo, de procedimientos de aprobación automática, el empleo de documentos sucedáneos y la presunción de veracidad han dado ocasión a las acciones indebidas que se podrían contrarrestar. Si bien es cierto, la buena fe es principio de la actuación administrativa, nada autoriza a la obtención de ventajas indebidas, ni a que estas puedan tornarse inmovibles cuando agravan justamente la buena fe. Es así que esta asesoría, no puede otorgar impresión omisa a que la subgerencia, en la resolución materia de apelación, ha realizado un análisis de fondo del asunto, en el mismo que se analizan el cumplimiento de requisitos y demás, que son necesarios para poder otorgar al administrado la renovación de autorización que planteó, resolviendo bajo dicho análisis, la declaración de improcedencia de otorgar la renovación de autorización solicitada. En ese sentido, no resulta demás **recomendar** a la subgerencia de Regulación y Autorizaciones que, bajo los alcances de sus funciones y atribuciones, puedan evaluar el asunto de fondo materia de controversia puesto que, si bien es cierto no se siguió una debida motivación al no emitirse



respuesta sobre el silencio administrativo solicitado, este asunto no queda zanjado con su sola dación por parte de la administración, caso contrario, el proceso se retrotrae con la mera finalidad de seguir el procedimiento correcto, a través de emitir respuestas correctas y certeras al administrado, evitando la extralimitación en las facultades que se pudieran conferir con la aplicación del mencionado silencio y sus efectos, debiéndose ello tomarse en consideración por el órgano inferior al momento de emitir nuevo pronunciamiento, respetando los principios administrativos ya mencionados.

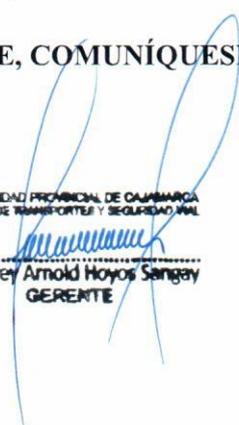
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 08-2025-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 04 de febrero de 2025, emitida por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte de esta entidad, que resuelve sobre la improcedencia de la solicitud de renovación de la autorización para prestar el servicio especial de transporte público de personas en la modalidad de mototaxi presentada por el administrado **Antony Oscar Artiaga Cortez**, en calidad de Gerente General de la **Empresa de Transportes Nuevo Perú Servicios Generales S.R.L.** En consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa previa a la emisión de la resolución materia de apelación, debiéndose pronunciar sobre el **Silencio Administrativo Positivo** solicitado por el administrado, bajo los alcances y recomendaciones de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con la presente Resolución al administrado **Antony Oscar Artiaga Cortez**, en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO PERÚ SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, en su **domicilio procesal** ubicado en el **JR. CARDOSANTOS NRO 293, OFICINA B.5 – CAJAMARCA**; o en su **domicilio real** ubicado en el **JR. REYNA FARGE NRO 163, BARRIO LA FLORIDA - CAJAMARCA**.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

Abg. Frey Arnold Hoyos Sangay
GERENTE